



EXPEDIENTE N° : 2215-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INMOBILIARIA DEL NORTE SEGURO E.I.R.L¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 de agosto de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0556-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de junio de 2017, y los escritos de descargos de fechas 5 de julio y 10 de julio de 2017 presentado por Inmobiliaria del Norte Seguro E.I.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de abril de 2014, la Oficina Desconcentrada de Tumbes (en adelante, OD Tumbes) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del puesto de venta de combustible líquido, de titularidad de Norte Seguro (en adelante, **Norte Seguro**) ubicada en la carretera Panamericana Norte Km. 1267- asentamiento humano Pueblo Nuevo, distrito, provincia y departamento de Tumbes.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión Directa del 14 de abril de 2014², (en adelante, Acta de Supervisión) la cual fue analizada por la OD TUMBES en el Informe de Supervisión N° 004-2014-OEFA/OD-TUMBES-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión)
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 004-2016-OEFA/OD. TUMBES⁴ del 25 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Tumbes analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Norte Seguro habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2188-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de diciembre del 2016 (en adelante, Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Norte Seguro, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se detalla a continuación:



[Handwritten signature]



1 Registro Único de Contribuyente N° 20542907640.
2 Página N° 51 del Informe de Supervisión N° 004-2014-OEFA/OD TUMBES HID, contenido en el Disco Compacto (folio 14 del Expediente).
3 Página N° 1 del Informe de Supervisión N° 004-2014-OEFA/OD TUMBES HID, contenido en el Disco Compacto (folio 14 del Expediente).
4 Folios 2 al 14 del Expediente.



Tabla N°1: Incumplimientos imputados a Norte Seguro

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	Inmobiliaria del Norte Seguro E.I.R.L ha superado los LMP en los parámetros Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el monitoreo efectuado en el cuarto trimestre del 2013.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p><i>“Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades”.</i></p> <p>Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se Establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.</p> <p><i>“Artículo 2.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos</i> <i>Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.</i> <i>(...)”</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td colspan="4">3.7 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)</td> </tr> <tr> <td>3.7.2</td> <td>Incumplimiento de los LMP en efluentes</td> <td>Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM</td> <td>Hasta 10,000 UIT.</td> <td>CI, STA,</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones	3	3.7 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)				3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA,
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones													
3	3.7 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)																
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA,													
2	Inmobiliaria del Norte Seguro E.I.R.L dispuso de aguas residuales sin tratamiento previo sobre el suelo.	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p> <p><i>“Artículo 49°.- Se prohíbe la disposición de residuos o efluentes líquidos en cuerpos o cursos de agua así como en tierra, si no se cuenta con la debida autorización, y la respectiva comunicación a la autoridad pertinente sobre las coordenadas del punto de vertimiento.</i> <i>(...)”</i></p> <p>Norma tipificadora</p>															





Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos				
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3	3.10 Incumplimiento de las normas sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción			
3.10.1	Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción	Art. 49° del Reglament o aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CE

5. Mediante escritos de fecha 5 de julio y 10 de julio de 2017, Inmobiliaria del Norte Seguro E.I.R.L presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Norte Seguro ha superado los Límites Máximos Permisibles en los parámetros Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el monitoreo efectuado en el cuarto trimestre del 2013

- 10. El Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM⁶ define como Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) a la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente, y al ser excedida, puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- 11. El mismo articulado también define como efluente de las actividades de hidrocarburos, a los flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que proviene, entre otras, de las actividades de comercialización de hidrocarburos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

- 12. Durante la supervisión efectuada el 14 de abril del 2014 se detectó que en el informe de monitoreo ambiental de efluentes realizado en el cuarto trimestre del 2013, el administrado habría superado los LMP para efluentes líquidos para las actividades del sector hidrocarburos del parámetro aceites y grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- 13. Dicho hallazgo encuentra sustento en el Informe de Ensayo N° 4350-13-A emitido por Labeco Análisis Ambientales S.R.L., donde se aprecia que los parámetros aceites y grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno supera los LMP⁷:

⁶ Establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

"Artículos 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** *Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización).*

- **Límite Máximo Permisible. (LMP):** *Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente.*

⁷ Páginas 87 al 89 del Informe de Supervisión N° 0042014-OEFA/OD TUMBES-HID, contenido en el Disco Compacto (folio 14 del Expediente).





Tipo de Muestra	Informe de Monitoreo Ambiental (IMA)	N° Informe de Ensayo	Parámetro	Resultado de Laboratorio	D.S. N° 037-2008-PCM	Porcentaje de Excedencia
Efluente Líquido	IMA 2013-IV	4350-13-A	Aceites y Grasas	34,2 mg/L	20 mg/L	71%
			Demanda Bioquímica de Oxígeno	62,0 mg/L	50 mg/L	24%

Fuente: Informe de monitoreo ambiental IV Trimestre 2013.

14. De la tabla precedente, se observa que los resultados del parámetro de aceites y grasas excede los LMP en 71% y el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno excede los LMP en 24%, respecto al monitoreo ambiental de efluentes líquidos correspondiente al cuarto trimestre del año 2013. De ello, se advierte que el administrado ha excedido los LMP para efluentes líquidos para las actividades del sector hidrocarburos en el periodo antes indicado⁸.
15. Al respecto, cabe señalar que la superación de los LMP en efluentes líquidos, podría generar daño potencial sobre el ambiente y las personas, toda vez que el exceso del parámetro de aceites y grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno implica que altas concentraciones de material orgánico en el efluente, serían vertidas a la red de alcantarillado, alterando la calidad de las descargas residuales domésticas.
16. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió con lo establecido en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP para efluentes líquidos de las actividades de hidrocarburos en el cuarto trimestre del año 2013, respecto a los parámetros de aceites, grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), cuya conducta configura la infracción administrativa tipificada en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias⁹.

III.2 Hecho imputado N° 2: Norte Seguro dispuso aguas residuales sobre el suelo sin tratamiento previo

⁸ Cabe precisar que el parámetro de Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno no califica como un parámetro de mayor riesgo ambiental; sin embargo, de acuerdo al porcentaje de excedencia obtenido en el informe de monitoreo ambiental del IV trimestre 2013 (71% y 24%), se tiene que el parámetro de Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno podrían generar impactos negativos potenciales y riesgos de impactos graves sobre el ambiente; de conformidad con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Relacionadas al Incumplimiento de Los Límites Máximos Permisibles, toda vez que se excedieron los LMP en más del 50% (Aceites y Grasas) y en más del 10% (Demanda Bioquímica de Oxígeno), tal como quedó demostrado en el Informe de Ensayo N° 4350-13-A.

⁹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3	3.7 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)			
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CI, STA,



b) Análisis del hecho imputado N° 2

- 17. De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Acusatorio, en la Supervisión Regular 2014 se observó una canaleta por donde discurrían los efluentes líquidos provenientes del área de lavado y engrase y a su vez estos eran vertidos a un pequeño canal que colinda con el establecimiento¹⁰, tal como se muestra en las siguientes fotografías contenidas en el Informe de Supervisión¹¹.

Imagen N° 1: Área de lavado de autos

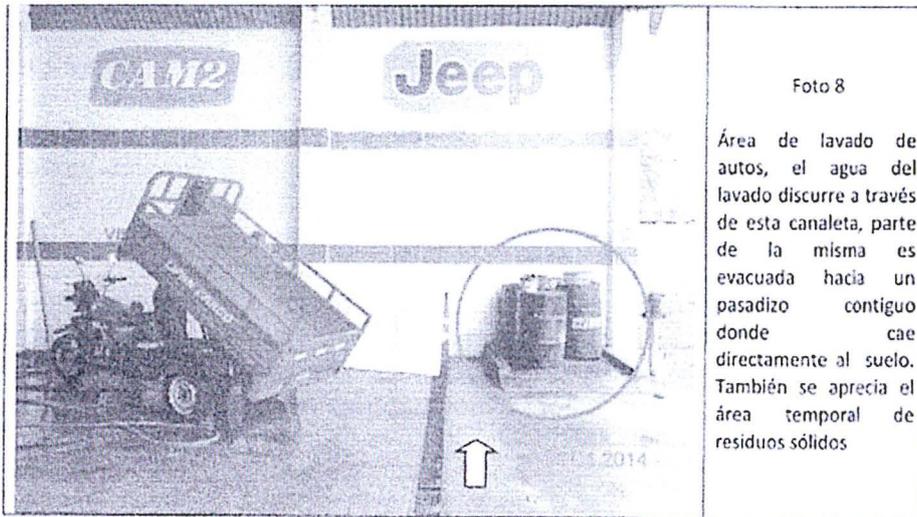


Foto 8

Área de lavado de autos, el agua del lavado discurre a través de esta canaleta, parte de la misma es evacuada hacia un pasadizo contiguo donde cae directamente al suelo. También se aprecia el área temporal de residuos sólidos

Imagen N° 2: Canal colindante con el establecimiento

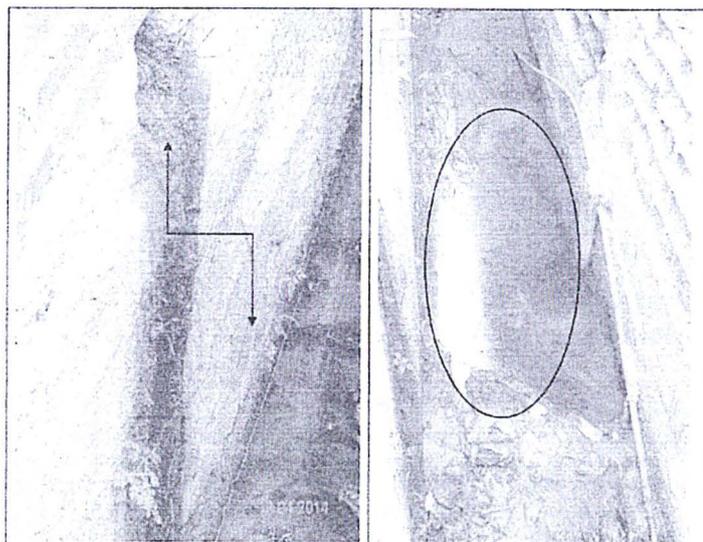


Foto 9 y Foto 10 se aprecia el orificio que proviene del área de lavado de autos, también se aprecia manchas oleosas y sedimento que afectan directamente el suelo natural.

Fuente: Fotografías N° 9 y N° 10 del Informe de Supervisión N° 004-2014-OEFA/OD TUMBES-HID.

- 18. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que el administrado infringió lo establecido en en el Artículo 49° del RPAAH, al no realizar el tratamiento de los efluentes líquidos generados en la ejecución de las actividades del establecimiento comercial previo a su disposición, lo

¹⁰ Folio 10 del Expediente.

¹¹ Páginas 33 y 33 del Informe de Supervisión N° 0042014-OEFA/OD TUMBES-HID, contenido en el Disco Compacto (folio 14 del Expediente)



Handwritten signature





cual configura infracción administrativa tipificada en el Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.1 Hecho imputado N° 1 y 2

19. Con fecha 5 y 10 de julio de 2017, Norte Seguro presentó sus descargos alegando que de acuerdo a su Ficha de Hidrocarburos N° H18434-050-110116, inició sus operaciones de almacenamiento y comercialización de combustibles con fecha 11 de enero de 2016, por lo que no puede asumir la responsabilidad del anterior operador. Asimismo, manifestó que los residuos peligrosos generados en el establecimiento son mínimos, toda vez que los servicios de lavado, engrase y cambio de aceite son efectuados por otras empresas.
20. De acuerdo al principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹².
21. El Artículo 2° del RPAAH, establece que dicho reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que sean titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional.¹³
22. Asimismo, dicha norma dispone que en caso el titular de la actividad de hidrocarburos traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad.
23. Por su parte, el Artículo 3° del RPAAH¹⁴ establece que el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable, entre otros, por los impactos ambientales que produzca su actividad de hidrocarburos.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de



pk





24. En ese orden de ideas, de una lectura sistemática de las normas previamente señaladas se desprende que Norte Seguro como nuevo operador de la estación de servicios, asume las obligaciones establecidas en el RPAAH respecto del anterior titular de las actividades de hidrocarburos (operador) que haya traspasado la actividad.
25. Por otro lado, Norte Seguro señaló que los residuos peligrosos generados en el establecimiento son mínimos, toda vez que los servicios de lavado, engrase y cambio de aceite son efectuados por otras empresas. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en los considerandos precedentes, el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable de los impactos que sus actividades produzcan, por lo tanto, lo alegado por el administrado no permite desvirtuar las presentes imputaciones.
26. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Norte Seguro por el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y el Artículo 49° del RPAAH, cuyas conductas configuran las infracciones administrativas tipificadas en el Numeral 3.7.2 y en el Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
28. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con lo establecido en el Artículos 3° del RPAAH.
29. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁶.

efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."

¹⁵ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.-

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas".

¹⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



30. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD¹⁷ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

(El énfasis es agregado)

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA;

"Artículo 28°.- Definición"

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325;

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI

- 32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)



Handwritten signature





22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

35. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

36. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

V.2.1 Hecho imputado N° 1: Norte Seguro ha superado los Límites Máximos Permisibles en los parámetros Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el monitoreo efectuado en el cuarto trimestre del 2013

37. En el presente extremo, la conducta imputada está referida a exceder los LMP para efluentes líquidos de las actividades de hidrocarburos en el cuarto trimestre del año 2013, respecto a los parámetros de aceites y grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno.

Al respecto, es preciso señalar que la superación de los LMP en efluentes líquidos, podría generar daño potencial sobre el ambiente y las personas, toda vez que el exceso del parámetro de aceites y grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno indican altas concentraciones de material orgánico en el efluente, el mismo que sería vertido a la red de alcantarillado, alterando la calidad de las descargas residuales domésticas, lo que contraviene lo establecido en los Valores Máximos Admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

39. Por lo tanto, corresponde declarar la imposición de la siguiente medida correctiva:



**Tabla N° 2: Medida Correctiva por la comisión del hecho imputado N° 1**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Inmobiliaria del Norte Seguro E.I.R.L ha superado los LMP en los parámetros Aceites y Grasas y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en el monitoreo efectuado en el cuarto trimestre del 2013.	Optimizar el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos generados en la estación de servicios, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento del mismo y provocando el exceso de los parámetros aceites y grasas y demanda bioquímica de oxígeno, de tal manera que en el punto de monitoreo antes del ingreso a la red de alcantarillado se cumpla con los LMP en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle lo siguiente: i) Las actividades de optimización del sistema de tratamiento de efluentes líquidos en la estación de servicios, acompañado de fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84. ii) El informe de ensayo con los resultados del análisis del muestreo de efluentes realizado antes del ingreso a la red de alcantarillado acompañado de certificados de calibración de equipos, croquis del punto muestreado con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados.

**V.2.2 Hecho imputado N° 2: Norte Seguro dispuso aguas residuales sobre el suelo sin tratamiento previo**

40. En el presente extremo, la conducta imputada está referida a disponer las aguas residuales sin tratamiento previo sobre el suelo. En tal sentido, es preciso el dictado de medidas correctivas, toda vez que el administrado no presentó documentación que acredite la limpieza del canal donde se detectó el vertimiento del efluente líquido ni la implementación de un sistema de tratamiento previo.

41. Al respecto, es preciso señalar que al no realizar el tratamiento de efluentes líquidos provenientes del lavado y engrase de autos y verter los mismos sobre el suelo, se podría generar daño potencial sobre el ambiente y las personas, toda vez que dichos efluentes contienen altas concentraciones de aceites y grasas que serían depositados en el suelo alterando su calidad, lo que contraviene lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA).

42. Por lo tanto, corresponde declarar la imposición de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva por la comisión del hecho imputado N° 2**

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Inmobiliaria del Norte Seguro E.I.R.L. dispuso aguas residuales sin tratamiento previo sobre el suelo	Deberá realizar la limpieza del canal donde se detectó el vertimiento de efluentes líquidos, asimismo deberá acreditar que actualmente realiza el tratamiento de efluentes líquidos provenientes del lavado y engrase de autos, de acuerdo a lo indicado en la normatividad vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle las actividades de limpieza del canal, cierre del orificio por donde descarga el efluente al canal y tratamiento actual de efluentes líquidos provenientes del lavado y engrase de autos, acompañado de fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

43. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Inmobiliaria del Norte Seguro E.I.R.L. por la comisión de las infracciones señaladas en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Inmobiliaria del Norte Seguro E.I.R.L. el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Apercibir a Inmobiliaria del Norte Seguro E.I.R.L. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo



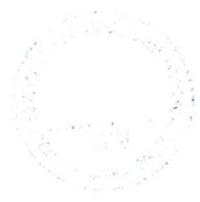
Directivo N° 007-2015- OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar a Inmobiliaria del Norte Seguro E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS , y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²².

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



KFA/aby

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".